Con fecha 04 de octubre del 2011, el C. Diputado Rodolfo Benito Guerrero García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó a esta H. LXV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene REFORMA DEL NOMBRE DEL CAPÍTULO II, DEL TÍTULO SEGUNDO, DEL LIBRO SEGUNDO; LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 229 BIS; Y LA DEROGACIÓN DELOS ARTÍCULOS 230 Y 231 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ochoa Rodríguez, Felipe de Jesús Garza González, Gilberto C. Zaldívar Hernández, Judith Irene Murguía Corral, Raúl Antonio Meraz Ramírez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- La Comisión al entrar al estudio y análisis de la iniciativa que se menciona en el proemio del presente, dieron cuenta que la misma tiene como propósito fundamental reformar del nombre del Capítulo II, del Título Segundo, del Libro Segundo; adición de un artículo 229 Bis; y la derogación de los artículos 230 y 231 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, mediante la iniciativa en comento, se pretende derogar el delito de Delincuencia Organizada, debido a que ya se encuentra tipificado como un delito federal, el cual la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16 en su párrafo 9 define a la delincuencia organizada como: "una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia"; así mismo tomando como base lo dispuesto por el artículo 124 de nuestra Carta Fundamental donde se establece el criterio residual mismo que reza de la siguiente manera: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados"; así como en aras de respetar lo dispuesto por el artículo 73 fracción XXI de nuestra Máxima Carta, que dispone que es facultad del Congreso de la Unión entre otras, la de: "establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir leyes generales en materias de secuestro, y trata de personas, que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada".

SEGUNDO.- Así mismo se pretende crear el delito de "Pandillerismo" el cual se le asignará a la reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito, por tal motivo, y por tratarse de temas que en los tiempos actuales laceran de manera preocupante a nuestra sociedad, es necesario sumar esfuerzos entre los tres poderes de Gobierno, y con ello entregar buenos resultados a nuestra sociedad duranguense; es menester mencionar que este tema desde tiempo atrás ha

venido enmarcando los índices de violencia que sufre nuestra colectividad, ya que por lo general se da entre jóvenes de diez a veintiún años, y algunos autores definen al pandillerismo como: grupos de personas que pueden cometer actos ilegales criminales o violentos por beneficio económico, control sobre cierto territorio, o como promoción de la pandilla, que padecen supervisión adulta a temprana edad, y que por lo general van en busca de aceptación, reconocimiento y sentimiento de pertenencia, por consecuencia cada día se va haciendo más grande ese problema, el cual no se detiene ahí en un simple pandillerismo, sino que se van convirtiendo en grandes delincuentes.

TERCERO.- Con la reforma del Capítulo II, del Título Segundo, del Libro Segundo se pretende abrogar el delito de Delincuencia Organizada de nuestra Legislación Penal, debido a que como se menciona anteriormente es competencia federal, así mismo incluir el de Pandillerismo; aunado a lo anterior se adiciona un artículo 229 bis, el cual pretende establecer las sanciones, así como especificar en que supuesto se determinará dicho delito; se deroga el artículo 230 debido que en él se encuentra las sanciones al delito de Delincuencia Organizada; se reforma el artículo 231 para hacer la modificación e incluir el delito de Pandillerismo, en lo supuestos establecidos en el mismo y por ende derogar el de Delincuencia Organizada, todo ello en el Código Penal Vigente en el Primer Distrito Judicial.

CUARTO.- En ese mismo orden de ideas, la Comisión con las atribuciones que nos confiere la Ley Orgánica del Congreso del Estado en su artículo 182, y con afán de homologar los delitos en ambos Códigos, sometemos a su consideración realizar la adecuación del Código Penal del Estado vigente en los procedimientos iniciados antes de las 00:00 horas del día 14 de diciembre del año 2009, conforme a lo dispuesto por la declaratoria de adopción del sistema procesal penal acusatorio, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 47, de fecha 10 de diciembre del año 2009, con reformas al Capítulo Primero, del Subtítulo Primero del Título Segundo, del Libro Segundo; el artículo 243 y el artículo 245; adicionando un artículo 243 bis y derogando el artículo 244, mismas adecuaciones que se plasman en el cuerpo del presente, ya que es necesario actualizar el marco normativo aplicable en todos los distritos judiciales del estado.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 498

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el nombre del Capítulo II, del Subtítulo Primero, del Título Cuarto, del Libro Segundo y el Artículo 231; adiciona un artículo 229 Bis; se deroga el artículo 230 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango; *(vigente a los procedimientos por delitos cometidos a partir de las 00:00 horas del día 14 de diciembre del año 2009, conforme a lo dispuesto por la declaratoria de adopción del sistema procesal penal acusatorio, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del estado de Durango, número 47, de fecha 10 de diciembre del año 2009);* para quedar como sigue:

CAPÍTULO II
ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y PANDILLERISMO

Artículo 229……...

Artículo 229 Bis. Cuando se cometa uno o más delitos por pandilla, se aplicarán a los que intervengan en su comisión, además de las penas que les corresponda por el o los delitos cometidos, la sanción de seis meses a tres años de prisión.

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

Artículo 230. Se Deroga

Artículo 231. Si el miembro de la asociación delictuosa o **de la Pandilla**, tiene formación o capacitación en materia de seguridad pública, es o ha sido servidor público o autoridad encargada de la función de seguridad pública, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública o miembro de una empresa de seguridad privada y por virtud del ejercicio de las funciones a él 0encomendadas, se facilitó la comisión del o los ilícitos a que se refieren los artículos anteriores, las penas se aumentarán en una mitad y se impondrá además, en su caso, la destitución del empleo, cargo o comisión o inhabilitación por un tiempo igual al señalado como prisión para desempeñar otro, en cuyo caso se computará a partir de que se haya cumplido con la pena.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la denominación del Capítulo Primero, del Subtítulo Primero del Título Segundo, del Libro Segundo; el artículo 243 y el artículo 245; se adiciona un artículo 243 bis y se deroga el artículo 244 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango: *(vigente en los procedimientos iniciados antes de las 00:00 horas del día 14 de diciembre del año 2009, conforme a lo dispuesto por la declaratoria de adopción del sistema procesal penal acusatorio, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del estado de Durango, número 47, de fecha 10 de diciembre del año 2009);* para quedar como sigue:

CAPITULO PRIMERO
ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y PANDILLERISMO

ARTÍCULO 243.-**Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos días de salario, a quien de manera permanente forme parte de una asociación o banda de tres o más personas destinada a delinquir.**

ARTICULO 243 Bis.- Cuando se cometa uno o más delitos por pandilla, se aplicarán a los que intervengan en su comisión, además de las penas que les corresponda por el o los delitos cometidos, la sanción de seis meses a tres años de prisión.

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

ARTÍCULO 244.- Se Deroga.

ARTÍCULO 245.-**Si el miembro de la asociación delictuosa o de la Pandilla, tiene formación o capacitación en materia de seguridad pública, es o ha sido servidor público o autoridad encargada de la función de seguridad pública, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública o miembro de una empresa de seguridad privada y por virtud del ejercicio de las funciones a él encomendadas, se facilitó la comisión del o los ilícitos a que se refieren los artículos anteriores, las penas se aumentarán en una mitad y se impondrá además, en su caso, la destitución del empleo, cargo o comisión o inhabilitación por un tiempo igual al señalado como prisión para desempeñar otro, en cuyo caso se computará a partir de que se haya cumplido con la pena.**

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09) nueve días del mes de mayo del año (2013) dos mil trece.

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ
PRESIDENTE.

DIP. MARÍA DEL REFUGIO GALVÁN RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. CECILIO CAMPOS JIMÉNEZ
SECRETARIO.